



**IRENE SOLA SOLE**

Procuradora de los Tribunales

Tel. 93 414 04 30

Email: [isola@procutribun.e.telefonica.net](mailto:isola@procutribun.e.telefonica.net)

Letrado: MONICA REVUELTA GODOY

Su ref. - Mi ref. 11855

**F. Notificación: 15/02/2024**

## Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Badalona

Calle Francesc Layret, 101-107 - Badalona - C.P.: 08911

TEL.: 934648602

FAX: 933892378

EMAIL:

N.I.G.: 0801542120218295705

### Procedimiento ordinario 2030/2021 -A

-

Materia: Juicio ordinario (resto de casos)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0518000004203021

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Badalona

Concepto: 0518000004203021

Parte demandante/ejecutante: INVESTCAPITAL LTD

Procurador/a: Jordi Garriga Romanos

Abogado/a: Silvia Pardo Prado, Violeta Montecelo

Gonzalez

Parte demandada/ejecutada:

Procurador/a: Irene Sola Sole

Abogado/a:

## SENTENCIA N.º 41/2024

En Badalona, a 12 de febrero de 2024.

Don Juan Díaz Villar, Juez del Juzgado de Primera Instancia Nº 2 de esta ciudad y su partido judicial, ha visto los autos de Procedimiento Ordinario, registrados con el número 2030/2021 (Secc. A) promovido por INVESTCAPITAL, LTD, representada por D. Jordi Garriga Ramos, contra xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, representado por D.ª Irene Sola Sole.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Por el Procurador de los Tribunales D. Jordi Garriga Ramos en nombre y representación de INVESTCAPITAL, LTD se presentó, ante este Juzgado, demanda en ejercicio de una acción de reclamación de cantidad contra xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:  
0HUQ3SM1HDGUBIM57VQHUYXYZ79QTAD

Data i hora  
12/02/2024  
15:00

Signat per Díaz Villar, Juan;



Administració de



Tras la alegación, en apoyo de sus pretensiones, de los hechos y fundamentos jurídicos que consideró de aplicación al caso, terminó suplicando al Juzgado que se estimara la demanda y se condenara al demandado al pago de 6.583'28 euros e intereses legales y costas.

**SEGUNDO.** - Por Decreto, se admitió a trámite la demanda, ordenando dar traslado de la misma a la parte demandada.

Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma al demandado para que compareciesen y contestasen a la demanda en el plazo de veinte días. El demandado presentó escrito de contestación, alegando los hechos y los fundamentos de derecho que estimó de aplicación al caso y terminó suplicando al Juzgado que se desestimara la demanda, con imposición de costas a la actora.

**TERCERO.** - Tras tener por personado y parte a la demandada, se citó a las partes a audiencia previa que tuvo lugar el 18 de octubre de 202, en la que las partes manifestaron que subsistía el litigio, que no había posibilidad de acuerdo, y que no se impugnaban los documentos aportados por una y otra.

Se fijaron los hechos sobre los que había discrepancia, se propuso prueba, consistente en la documental obrante en autos, acordándose el oficio que consta en autos.

**CUARTO.** Recibido el oficio, se dio traslado a las partes para que formularan conclusiones.

La actora solicitó concluyó que: *Por ello, mi mandante debe pasar por esta declaración de nulidad y solicita a este Tribunal, modificando nuestro petitum, se dicte sentencia estimatoria parcial por la cantidad de 3.261,74 euros resultante del cálculo arriba indicado.*

La parte demandada indicó que no debía cantidad alguna a la actora.

Mediante Dior de 31 de enero de 2024, quedaron las actuaciones en mi mesa pendientes de esta resolución.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:  
0HUQ3SM1HDGUBIM57VQHUYXYZ79QTAD

Data i hora  
12/02/2024  
15:00

Signat per Díaz Villar, Juan;





## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. DEL OBJETO DEL LITIGIO Y LA ACREDITACIÓN DE LA DEUDA.**

La parte actora ejercita una acción de reclamación de cantidad, como titular de la deuda que xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx mantendrían con la parte demandante. Se advierte que la demandada y la entidad cedente (BIGBANK). celebraron un contrato de crédito y que la demandada adeudaría el importe de 3.261'74 euros.

La demandada se ha opuesto a la pretensión ejercitada de contrario, alegando la no acreditación de la deuda, el carácter usurario de los intereses remuneratorios. la nulidad de las cláusulas reguladoras de los intereses moratorios y comisiones por reclamación de impagos.

### **Sobre la acreditación y determinación de la deuda.**

En el presente supuesto, la parte demandante y demandada – en sus escritos de conclusiones – coinciden en los siguientes puntos.

El demandado celebró un contrato de préstamo por importe de 6.000 euros (el 30 de marzo de 2015), de los que habría abonado la cantidad de 7.492'25. Las partes están de acuerdo en la nulidad de los intereses remuneratorios por usureros.

El demandado celebró un contrato de préstamo por importe de 8.000 euros (el 4 de septiembre de 2017) de los que 4.271'78 euros se transfirieron al demandado y el resto (3.728'22 euros) fueron destinados al préstamo anterior. El demandado según el actor habría abonado la cantidad de 3.271'34 euros y según el demandado 3.246'01 euros.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: 0HUQ3SM1HDGUBIM57VQHUYXYZ79QTAD	
Data i hora 12/02/2024 15:00	Signat per Díaz Villar, Juan;		





## **SEGUNDO. – SOBRE EL CARÁCTER USURARIO DE LOS INTERESES PACTADOS.**

### **Sobre la posibilidad de control de la usura por vía de oposición.**

El Tribunal Supremo en Sentencia de 20 de junio de 2023 (ponente: D. Rafael Saraza Jimena) admitió la posibilidad de controlar la usura de los intereses remuneratorios por vía de excepción, sin que fuera necesario presentar reconvencción:

*“La cantidad reclamada en el proceso ordinario era el resultado de la liquidación final de un contrato de tarjeta de las denominadas revolving, que se había venido desarrollando durante aproximadamente 17 años. Por tanto, esa liquidación final era el resultado final de aplicar las cantidades pagadas por la demandada, que esta, con apoyo en los documentos aportados al proceso, cifra en 35.617,32 euros, al pago del principal dispuesto por la demandada, que esta cifra en 28.761,04 euros, los intereses y las comisiones.*

*En consecuencia, la alegación por la demandada, en su contestación a la demanda, de los motivos de oposición a la reclamación, consistentes en que la operación de crédito era usuraria y que las cláusulas del contrato eran nulas por no superar los controles de inclusión, transparencia y abusividad, eran relevantes para resolver sobre la exigibilidad de la cantidad final resultante de la liquidación, por más que la demandante haya reclamado solo el principal de esa última liquidación, porque la aplicación de esas cláusulas también ha sido determinante del importe de esa última liquidación, y no solo de la parte de la misma a cuya reclamación renunció la demandante. La estimación de los argumentos defensivos opuestos por la demandada (carácter usurario de la operación crediticia, no incorporación y carácter abusivo de las cláusulas que regulaban los intereses y las comisiones) habría determinado la desestimación de la demanda o, cuanto menos, la minoración de la cantidad a que ascendía la condena.*

*3.- La sentencia recurrida ha cercenado indebidamente el objeto del proceso, tal como fue delimitado por la demanda y la contestación a la demanda, y ha remitido a la demandada a la promoción de un proceso ulterior en el que esta pueda reclamar las cantidades que haya pagado indebidamente con base a esas cláusulas que reputa ilícitas en su contestación a la demanda y su recurso de apelación”*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: 0HUQ3SM1HDGUBIM57VQHUYXYZ79QTAD	
Data i hora 12/02/2024 15:00	Signat per Díaz Villar, Juan;		





## Sobre el carácter usurario de los intereses remuneratorios



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: 0HUQ3SM1HDGUBIM57VQHUYXYZ79QTAD
Data i hora 12/02/2024 15:00	Signat per Díaz Villar, Juan;





Con carácter previo, hay que precisar que el tipo comparable ha de ser el fijado en la fecha de suscripción del contrato (marzo de 2015). En la medida en que se impugna el interés fijado en el contrato ha de ser este el momento de comparación, sin que tenga incidencia en la acción ejercita la modificación unilateral efectuada posteriormente por la entidad prestamista.

### **Sobre el análisis de los intereses fijados en el contrato.**

La lectura de las cláusulas del contrato y los extractos de las operaciones realizadas evidencia que el negocio jurídico existente entre las partes presenta las características propias de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving. Por tanto, el tipo de interés a comparar sería el fijado por el Banco de España bajo el epígrafe "Tipo de interés. Nuevas operaciones. EC y EFC. TEDR. Hogares e ISFLSH. Crédito al consumo a más de 1 año y hasta 5 años que en la fecha indicada era de 9'2340%.

En la web del Banco de España se indica el tipo de interés medio de los créditos al consumo correspondientes a los créditos al consumo de hasta 5 años. (<https://www.bde.es/webbde/es/estadjs/infoest/series/be1904.xlsx>).

En marzo de 2015 el tipo medio de estas operaciones era de 9'2340%

La Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020 (ponente: D. Rafael Saraza Jimena) dedica el Fundamento de Derecho Quinto a analizar cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

*4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito*





*mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.*

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: 0HUUQ3SM1HDGUBIM57VQHUYXYZ79QTAD	
Data i hora 12/02/2024 15:00	Signat per Díaz Villar, Juan;		

*5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.*

*6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.*

*7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.*

*8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda*





*pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.*

En el supuesto tratado por el Tribunal Supremo la comparación era entre 20% y 26'82%. Esto es, una diferencia de 6'82 puntos porcentuales y que supone un incremento del 34'1%.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: 0HUQ3SM1HDGUBIM57VQHUYXYZ79QTAD
Data i hora 12/02/2024 15:00	Signat per Díaz Villar, Juan;

Administración de Justicia en Cataluña

En el presente supuesto la comparación es entre 9'2340% y 56'2%. Esto es, una diferencia de 46'966 puntos porcentuales y que supone un incremento de 608'62%.

Con fundamento en lo anterior considero que, partiendo de un tipo medio de 9'2340 y suponiendo el interés fijado (26'82%) una diferencia de 46'966 puntos porcentuales y que supone un incremento de 608'62% debe considerarse – según el criterio fijado por el Tribunal Supremo- que se trata de una “diferencia tan apreciable” que de considerarse como “notablemente superior” al tipo utilizado como índice de referencia.

En este caso es cierto que se superan los 6 puntos fijados por el Tribunal Supremo. En todo caso, el carácter usurario no puede derivar únicamente de este aspecto, sino que se ha de valorar en su conjunto las circunstancias del caso, la falta de acreditación de unas circunstancias subjetivas del prestatario que justificaran un tipo tan elevado y el elevado tipo medio que se toma como punto de partida de la comparación.







En consecuencia, el carácter usurario del interés remuneratorio acarrea la nulidad del contrato de línea de crédito (art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios).

Conforme al art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, declarada la nulidad del contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida y si hubiere satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

Estimada la acción principal y declarada la nulidad del contrato, no resulta pertinente realizar especial pronunciamiento sobre las pretensiones relativas a la abusividad de las cláusulas impugnadas (intereses moratorios y comisiones por reclamación de impagos).

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: 0HUQ3SM1HDGUBIM57VQHUYXYZ79QTAD
Data i hora 12/02/2024 15:00	Signat per Díaz Villar, Juan;





### **TERCERO. – SOBRE EL IMPORTE DEBIDO.**

De lo anterior resulta que el demandado – en cuanto al primer contrato – únicamente está obligado a devolver el principal prestado y el demandado deberá devolver el exceso.

En el primer contrato, se celebró contrato de préstamo por importe de 6.000 euros (el 30 de marzo de 2015), de los que el demandado habría abonado la cantidad de 7.492'25. Por tanto, la actora estaría obligada a devolver el exceso (1.492'25 euro).

En cuanto al segundo contrato, el demandado celebró un contrato de préstamo por importe de 8.000 euros (el 4 de septiembre de 2017) de los que 4.271'78 euros se transfirieron al demandado y el resto (3.728'22 euros) fueron destinados al préstamo anterior.

Este importe de 3.728'22 euros nunca fue recibido por el demandado, sino que se dirigió al contrato anterior. Sin embargo, resulta que el demandado ya ha abonado más de la cantidad debida (atendida la nulidad declarada). Por tanto, el demandado no está obligado a devolver este importe a la entidad actora.

El demandado según el actor habría abonado la cantidad de 3.246'01 euros tal y como se refleja - de forma más precisa y detallada – en el cuadro aportado por la entidad demandante y de conformidad con la respuesta emitida por la entidad cedente.

De lo anterior resulta que el importe debido por el demandado – en el segundo contrato -es de 1.025'77 euros.

En conclusión:

- Respecto al primer contrato, la actora estaría obligada a devolver la cantidad de 1.492'25 euros.
- Respecto al segundo contrato, el demandado estaría obligado a abonar a la actora la cantidad de 1.025'77 euros.

Con fundamento en lo anterior, se concluye que el importe debido por la actora es superior y que, por ello, el demandado no adeuda cantidad alguno.

Por tanto, se desestima íntegramente la demanda y se declara que el demandado no adeuda importe alguno a la actora.





Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: 0HUQ3SM1HDGUBIM57VQHUYXYZ79QTAD
Data i hora 12/02/2024 15:00	Signat per Diaz Villar, Juan;

Administració de justícia a Catalunya

#### **CUARTO. – COSTAS.**

En materia de costas, pese a la desestimación íntegra, considero que no procede imponer las costas a la actora, al considerar que el caso presentaba serias dudas de hecho; como resulta de los oficios aportados.

#### **FALLO**

SE DESESTIMA la demanda interpuesta por INVESTCAPITAL, LTD, representado por D. Jordi Garriga Ramos, frente a xxxxxxxxxx, representado por D. <sup>a</sup> Irene Sola Sole.

SE DECLARA LA NULIDAD del contrato suscrito entre las partes el 27 de marzo de 2015, atendido el carácter usurario de los intereses remuneratorios fijados.

SE DECLARA que xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx no adeuda importe alguno a la actora.

No procede realizar especial pronunciamiento sobre costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que, no es firme y que contra la misma cabe recurso de apelación a interponer dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de aquélla y líbrese testimonio de la presente que se unirá a las actuaciones, quedando el original en el libro de sentencias del juzgado.





Así lo dice, manda y firma D. Juan Díaz Villar, Juez del Juzgado de Primera Instancia Nº 2 de Badalona.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: 0HUQ3SM1HDGUBIM57VQHUYXYZ79QTAD
Data i hora 12/02/2024 15:00	Signat per Díaz Villar, Juan;	

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Juez

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.





Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: 0HUQ3SM1HDGUBIM57VQHUYXYZ79QTAD
Data i hora 12/02/2024 15:00	Signat per Diaz Villar, Juan;

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.





Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: 0HUQ3SM1HDGUBIM57VQHUYXYZ79QTAD
Data i hora 12/02/2024 15:00	Signat per Díaz Villar, Juan;

